

Facilidades para despachar mercancías que ostenten las NOM's etiquetado con inconsistencias

En el presente conoceremos las facilidades que brinda la normativa en comercio exterior en el despacho aduanero de aquellas mercancías que ostentan datos incorrectos sobre el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) de etiquetas de información comercial.

En principio, las mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial y sanitaria conforme a las clasificaciones arancelarias previstas en el numeral 3 del Anexo 2.4.1 del "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (RCSE)". Por ejemplo, algunas de las normas que deben cumplir son las siguientes:

NOM-004-SE-2021	NOM-051-SCFI/SSA1-2010
NOM-020-SCFI-1997	NOM-050-SCFI-2004
NOM-024-SCFI-2013	NOM-142-SSA1/SCFI-2014
NOM-139-SCFI-2012	NOM-015-SCFI-2007
NOM-055-SCFI-1994	NOM-141-SSA1-1995
NOM-003-SSA1-2006	NOM-189-SSA1/SCFI-2018
NOM-235-SE-2020	NOM-187-SSA1/SCFI-2002

No obstante lo anterior, los importadores cuentan con una facilidad administrativa cuando las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías contengan datos inexactos únicamente con respecto los campos que se indican:

- a) Nombre o razón social.
- b) Registro federal de contribuyentes.
- c) Domicilio fiscal del fabricante o importador.

En este sentido, el importador, para llevar cabo el despacho aduanero de las mercancías deberá presentar de manera previa un aviso a la DGFCCE mediante un escrito libre en términos de la regla 1.3.5 de las RCSE, a través del correo electrónico dgce.nom@economia.gob.mx debiendo manifestar expresamente su conformidad para recibir el acuse, a través de correo electrónico en las cuentas designadas, así como lo siguiente:

- a) Nombre del producto.
- b) El dato inexacto, así como la información correcta.
- c) Número de etiquetas que contienen dichos datos inexactos.

El escrito que se remita mediante correo electrónico se deberá también enviar en un formato editable.

El importador tendrá un plazo de 6 meses contados a partir de dicho aviso para llevar a cabo los cambios correspondientes en las etiquetas, en caso de requerir un plazo mayor, una vez desaduanada la mercancía, deberá manifestarlo por escrito ante la DGN.



**COMISIÓN DE
COMERCIO
EXTERIOR**



CANACINTRA®
Tijuana

El acuse de recibo que emita la DGFCCE se publicará en el portal del SNICE y deberá digitalizarse vía e-document, con la etiqueta 441 (Oficios emitidos por autoridad), como anexo al pedimento.

Por último, es importante tomar en cuenta que los riesgos aduaneros que pueden presentarse en materia de infracciones y sanciones por la omisión o asentar datos inexactos de las NOM's de etiquetado de información comercial es una sanción económica del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías de acuerdo con los artículos 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley Aduanera.

Adicionalmente, es una casual de embargo precautorio de las mercancías y medios de transporte cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte en términos del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera.

Fuente: División de Consultoría TLC Asociados

Atentamente,
Mtra. Elvia Cohen.

Titular del Comité de Cumplimiento en Comercio Exterior y Aduanas de CANACINTRA Tijuana.

CC Lic. Héctor Alejandro Jaramillo Osuna – Presidente de CANACINTRA Tijuana.